

INFORME N° 51 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita opinión legal sobre la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en el supuesto que se consigne en la declaración aduanera de mercancías (DAM) un valor mayor al detallado en la factura comercial, como consecuencia de los ajustes que realiza el propio importador.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 00038-2010, que aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a (versión 6) Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, en adelante Procedimiento INTA-PE.01.10a.
- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay, dentro de las cuales se encuentra el "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994", referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
- Decreto Supremo N° 186-99-EF que aprueba el Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en adelante el Reglamento de Valoración.

III. ANÁLISIS:

¿Se configura la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la LGA, en el supuesto que se consigne en la DAM un valor mayor al detallado en la factura comercial, como consecuencia de los ajustes que realiza el propio importador?

En principio, cabe indicar que el valor en aduana es la base imponible de los derechos arancelarios ad valorem¹, que permite la determinación de la obligación tributaria aduanera. Este valor en aduana se establece aplicando, en forma sucesiva y excluyente, los siguientes métodos de valoración: valor de transacción de mercancías importadas (Primer Método), valor de transacción de mercancías idénticas (Segundo Método), valor de transacción de mercancías similares (Tercer Método), valor deducido (Cuarto Método), valor reconstruido (Quinto Método) y del último recurso (Sexto Método)².

De esta forma, el principal método de valoración viene a ser el valor de transacción de las mercancías importadas, definido por el artículo 1° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC como el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, comprendiendo a su vez los ajustes señalados en el artículo 8° del citado acuerdo, en la

¹ Artículo 1°, inciso i) del Reglamento de Valoración.

² Nota General de aplicación sucesiva de los métodos de valoración, desarrollada en el Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, concordante con el artículo 2° del Reglamento de Valoración.

medida que resulten aplicables, para lo cual deberá disponerse de información suficiente sobre la base de datos objetivos y cuantificables³.

Asimismo, la factura comercial constituye por lo general la prueba de venta de la exportación al país de importación, con arreglo al primer método de valoración, siendo que también puede emplearse de ser el caso como prueba documental de la cantidad y designación de las mercancías importadas⁴ para la aplicación de los siguientes métodos de valoración⁵. Además, debe tenerse presente que si el importador efectúa los ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, éstos deben reflejarse en el valor en aduana que se consigna en la DAM, lo que podrá ser verificado por la Administración Aduanera, en el ejercicio de sus funciones de control⁶, mediante el procedimiento de duda razonable⁷.

Ahora bien, corresponde evaluar si la consignación en la DAM de un valor mayor al detallado en la factura comercial, como consecuencia de los ajustes que realiza el propio importador, configura la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la LGA, que sanciona con multa a los dueños, consignatarios o consignantes cuando formulan una declaración incorrecta o proporcionan información incompleta de las mercancías respecto al valor.

Al respecto, tenemos que en aplicación del artículo 134° de la LGA, los datos consignados en la declaración deben contar con los documentos justificativos exigibles para el régimen aduanero solicitado, los mismos que se encuentran detallados en el artículo 60° del Reglamento de la LGA, e incluso cualquier rectificación de la declaración debe estar igualmente sustentada en la documentación correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 197° del acotado reglamento.

Por su parte, el Procedimiento INTA-PE.01.10a en su Sección VI, literal A.1, numeral 4, incisos a) y b) establece que el despachador de aduana previamente a la formulación y transmisión por teledespacho de la declaración, se encarga de comprobar que su comitente ha cumplido con la formulación correcta, completa y exacta del ejemplar B de la declaración, cuidando que la información consignada en las casillas del ejemplar A concuerden con las del ejemplar B y con la documentación que sustenta la declaración, aunado a lo cual, el despachador de aduana adiciona los gastos consignados en los documentos presentados para el despacho, que según el Acuerdo forman parte del valor en aduana y que no han sido consignados por el importador.

Asimismo, el numeral 1 del literal A.2.2 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.01.10a prescribe que en las importaciones que cuenten con el ejemplar B de la declaración y que se encuentren seleccionadas a canal naranja o rojo, el funcionario

³ Artículos 3° y 7° del Reglamento de Valoración de la OMC y artículo 8°, numeral 3, del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

⁴ Manual sobre los controles en la valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), 2007, pág. 35.

⁵ El Procedimiento INTA-PE.01.10a en su Sección VI, literal A1, numeral 4, inciso c) regula la posibilidad de que el valor en aduanas no pueda determinarse en función al primer método de valoración, porque no existe una venta para la exportación al país de importación, permitiendo que el despachador de aduana declare el valor de las mercancías con arreglo al segundo o tercer método de valoración, en forma sucesiva y excluyente, de acuerdo a la información suministrada por el importador u obtenida en despachos anteriores que haya conocido o que conozca, debiendo señalar la fuente o documento que sustenta el valor declarado en el rubro observaciones del ejemplar B de la DAM.

⁶ Lo que guarda concordancia con el ejercicio de la potestad aduanera y lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

⁷ Si la Administración Aduanera tuviese motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de dicha declaración, podrá iniciar el procedimiento de duda razonable, a fin de que el importador proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que sustenten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, lo que permitirá decidir si el valor en aduana se determina en función al primer método de valoración o si la Administración Aduanera debe efectuar el ajuste del valor declarado, aplicando para tal efecto los siguientes métodos de valoración en forma sucesiva y ordenada, de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 11° del Reglamento de Valoración, concordante con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC.



aduanero, adicionalmente a lo dispuesto en el Procedimiento INTA-PG.01, se encarga de revisar y confrontar la documentación presentada, verificando entre otros puntos que los documentos que sustentan el valor declarado contengan la información detallada de la mercancía de manera legible y sin adulteraciones, asimismo, que el cálculo del valor en aduana declarado sea el correcto y concuerde con la información de los documentos que lo sustentan.

En ese sentido, la transmisión de información de la DAM se realiza considerando exclusivamente los datos contenidos en la documentación que la sustenta, debiéndose tener en cuenta que la factura, documento equivalente o contrato, según corresponda, es uno de los documentos de despacho, los que en conjunto deberán revisarse, a fin de determinar si la declaración fue formulada de manera correcta, completa y exacta, acorde con la documentación sustentatoria que lo fundamenta.

Siendo así, en aquellos supuestos en los que el importador consigna en la DAM un valor mayor al detallado en la factura comercial, como consecuencia de los ajustes que realice en aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, no se configura en sí misma la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la LGA, sino cuando la Administración Aduanera haya verificado que el valor en aduana que se declara con estos ajustes, no se encuentra sustentado con la documentación que lo fundamenta o no coincide con dicha documentación.

A su vez, cabe relevar que atendiendo a que la infracción aduanera es determinada de manera objetiva, bastará la sola comprobación del supuesto tipificado como infracción en el artículo 192, inciso c), numeral 1 de la LGA, sin que sea relevante que se trate de la declaración de un mayor o menor valor de las mercancías con respecto al consignado en la factura, toda vez que esta conducta puede tener, o no, incidencia tributaria, encontrándose ambas situaciones previstas como infracción sancionable con diferentes multas, de acuerdo a la Tabla de Sanciones vigente⁸.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si la declaración en la DAM de un valor mayor al detallado en la factura comercial como consecuencia de ajustes realizados por el propio importador, configura o no la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la LGA, corresponderá que la aduana operativa analice en cada caso en concreto, la DAM y los documentos sustentatorios presentados en el despacho de importación, a fin de determinar si en éstos se encuentra fundamentado el mayor valor consignado por el declarante en su declaración.

IV. CONCLUSIÓN:

La acción de consignar en la DAM un valor mayor al detallado en la factura comercial, como consecuencia de los ajustes realizados por el importador, configurará la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la LGA, si es que la Administración Aduanera verifica que el valor en aduana que se declara con estos ajustes no cuenta con la documentación sustentatoria que lo fundamenta o no coincide con dicha documentación.

Callao, 18 JUL 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

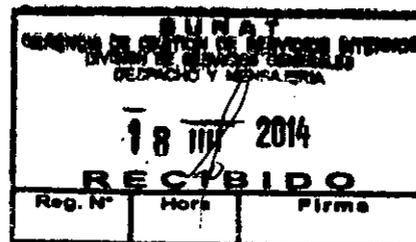
⁸ Criterio adoptado por esta Gerencia en la Solicitud Electrónica N.° 0006-2012-3G0120.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

OFICIO N° 26-2014-SUNAT/5D1000

Callao, 18 JUL. 2014

Señor
JAVIER HUMBERTO ROCA FABIÁN
Director General de Asuntos de Economía Internacional,
Competencia y Productividad
Ministerio de Economía y Finanzas
Presente



Asunto : Interpretación de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas

**Referencia : Oficio N° 136-2012-EF/15.01
(Expediente N° 000-TI0001-2012-335025-2)**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al Oficio N° 136-2012-EF/15.01, a través del cual se solicita emitir opinión sobre la carta de la Agencia de Aduana Vilcapoma Hnos., que recurriendo a su despacho, demanda la interpretación de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, a fin de establecer si esta infracción se configura cuando se consigna en la declaración aduanera de mercancías (DAM) un valor mayor al detallado en la factura comercial, como consecuencia de los ajustes que el importador ha realizado.

Al respecto, se adjunta el Informe N° 51-2014-SUNAT/5D1000 formulado por esta Gerencia, para su consideración y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA